

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de Diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 27 de Enero de 1942 por la que se dispone que el plazo ordenado por Decreto de 23 de Septiembre de 1939 para la revisión de automóviles quede prorrogado hasta el 31 de Marzo del corriente año.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Continuación)

CAPITULO V

Ventas en fábricas y comercios

Art. 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o sus

piezas, necesitan autorización del Director General de Seguridad en la provincia de Madrid y Gobernadores Civiles en las restantes; los armeros profesionales con taller para reparaciones, han de estar debidamente autorizados por las expresadas Autoridades, llevando libros-registro de entrada en aquel taller de las armas a reparar con expresión de su reseña, la de la guía de pertenencia o impreso a ellas afectos.

Estas Autoridades darán cuenta al Director general de Seguridad de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Art. 65. La Guardia Civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de sus respectivas demarcaciones.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Director general de Seguridad análoga noticia.

Art. 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la primera o segunda categoría, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se quiera, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se

trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia Civil haya expedido la guía de pertenencia correspondiente.

Art. 67. Las escopetas de caza necesitarán los mismos requisitos que para las restantes armas de fuego se exigen en el artículo anterior.

Nadie podrá enajenar escopetas de caza sin conocimiento previo de la Guardia Civil.

Art. 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil remitirán trimestralmente al Registro Central de guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Art. 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia Civil compruebe la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el Extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entre-

garán hasta que la Guardia Civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Art. 70. No pueden expendirse armas de fuego sin que tengan estampado los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Art. 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse, para su entrega al nuevo poseedor, a cuanto se dispone para comerciantes.

Art. 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

De la circulación de armas en general

Art. 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego, excepto los de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 74. Previa expedición de guía de la Guardia Civil, pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera las armas que estén terminadas, las básculas de escopetas y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Art. 75. Las otras piezas, para circular, exportarse e importarse, necesitarán guías gratuitas expedidas por la Guardia Civil.

Art. 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envase y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil,

o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase, la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Art. 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreos o terrestres. En este último caso no podrá exceder de 25 el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas, y los factores de las estaciones ferroviarias, no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expida y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Art. 78. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia Civil del punto de salida para exportación.

Art. 79. Toda expedición irá acompañada por la Guardia Civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a veinticinco.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Art. 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, si librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Art. 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase al final, la guía quedará en poder de la Guardia Civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Art. 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia Civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia Civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Art. 83. No pueden ir en un mismo envase de armas y cartuchos de sistema no «Flobet».

Art. 84. La persona a quien se le extravie o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente y por escrito en conocimiento de la Guardia Civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsables a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Art. 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia Civil compruebe tal circunstancia.

Art. 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Art. 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Art. 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estria-

do, la Guardia Civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente. En todo caso, precintará los envases.

Art. 89. Las intervenciones de Armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas en territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejará la guía con la filial; se cerciorará de que las armas son exportadas, y consignará, en fin, en las filiales que reciban el día de salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que los transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Art. 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de sus respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

(Se continuará)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

«Ilmo. Sr.: Por Orden de 7 de Abril de 1941 se dispuso que la revisión de automóviles ordenada por Decreto de 23 de Septiembre de 1939 (Boletín Oficial del Estado de 21 de Octubre de 1939), terminará forzosamente en 31 de Diciembre último.

La Orden de la Dirección General de Ferrocarriles de 28 de Noviembre último daba instrucciones a fin de que la presentación de titulares y sus vehículos, tanto en las Delegaciones de Industria como la posterior en las Jefaturas de Obras Públicas, se hiciera con anterioridad al 15 de Diciembre.

Dificultades puramente materiales especialmente en aquellas provincias en que el número de vehículos presentados a la revisión es muy elevado, impuestos por la falta de carburante y neumáticos, que imposibilitan el desplazamiento de los vehículos para terminar su revisión y precintado, han impedido realizar estas operaciones antes del 31 de Diciembre último, plazo fijado en la referida Orden de 7 de Abril último.

En su virtud dispongo:

1.º Que el plazo señalado para terminar las operaciones de revisión y precintado de placas sucesivamente prorrogado, la última vez por Orden de 7 de Abril de 1941 (Boletín Oficial del Estado número 100 del 10) quede de nuevo ampliado hasta el 31 de Marzo de 1942.

2.º A los vehículos que durante el período comprendido entre el 1.º de Marzo y el 1.º de Julio de 1942

circulen sin llevar la placa precintada, según lo dispuesto en el mencionado Decreto, se les impondrá por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, una sanción de quinientas (500) pesetas procediéndose a partir de dicho día 1.º de Julio, a retirar de la circulación y retener en el Parque de la referida Junta los vehículos, hasta que sea justificada la propiedad de éstos y les sea precintada la placa, previo pago de la sanción correspondiente.

Dios guarde a V. I muchos años.
Madrid, 27 de Enero de 1942.—
Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes — por Carretera.»

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 9 de Febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUMERO 42

Normas sobre precio y liquidación de cubiertas usadas

«La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, con fecha 14 del mes actual, ha comunicado a todos los Gobernadores civiles, la autorización dada por la Secretaría General Técnica del Ministro de Industria y Comercio, sobre precios para cubiertas y cámaras que son los siguientes:

Cubiertas usadas destinadas a recauchutado, 2,50 pesetas kilogramo.

Cubiertas usadas destinadas a fabricación de regenerado, aglomerado, 1,50 id. id.

Cámaras usadas, 3,60 id. id.
Peladura limpia (sin lona), 3,00 idem idem.

Las cubiertas recauchutadas, su precio de venta no podrá ser superior al 70 por 100 del precio señalado en la tarifa aprobada por resolución de dicho Ministerio, de fecha 1 de Agosto de 1941, para la misma cubierta nueva.

Para llevar a efecto la liquidación por las Fábricas de las cubiertas viejas que reciban al entregarse a los adjudicatarios cupos de cubiertas nuevas, esta Comisaría General ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Los adjudicatarios de neumáticos nuevos, entregarán precisamente neumáticos viejos de los declarados en su tarjeta de suministro.

Art. 2.º Los Agentes revendedores enviarán a las fábricas, relaciones de las cubiertas y cámaras viejas que les sean entregadas, especificando el propietario, número de la tarjeta de suministro, marca, dimensiones, número de fabricación y peso de las cubiertas y solamente propietario y peso para las cámaras.

Art. 3.º Las Comisarias de Recurso o los Organismos en que éstos hayan delegado, extenderán las guías de circulación para este material viejo devuelto, a petición de los agentes revendedores y siempre con destino a una Fábrica productora o Sucursal de la misma para lo cual presentarán aquéllos en el Organismo expedidor, un ejemplar de la relación a que se hace referencia en el artículo 2.º

Art. 4.º Las Fábricas reconocerán las cubiertas recibidas clasificándolas en aptas para el recauchutado y aptas para fabricación de regenerados y aglomerados y comprobarán el peso enviado por los agentes.

Art. 5.º Las Fábricas formularán relaciones, por cuadruplicado para cada agente, especificando propietario, número de la tarjeta de suministro, marca, dimensiones, número de fabricación, clasificación de la cubierta, precio y valor para las cubiertas y solamente propietario, peso precio y valor, para las cámaras y totalizando el importe de cada relación.

Art. 6.º Estas relaciones las presentarán a los Representantes en Fábrica de las Comisarias de Recursos encargados de la extensión de guías de neumáticos conjuntamente con las remitidas por los agentes, que las comprobarán y pondrán el V.º B.º La Fábrica se quedará con un ejemplar, enviarán otro al agente respectivo, otro a la Comisaría de Recursos de su Zona y otro a la Comisaría General.

Art. 7.º Las Fábricas enviarán a los agentes revendedores con el ejemplar de la relación, el importe de la misma.

Art. 8.º Los agentes revendedores liquidarán a cada interesado el importe de las cubiertas y cámaras entregadas y enviarán a esta Comisaría General, una copia de la relación recibida de Fábrica, especificando en una casilla de observaciones y correspondiéndose con cada propietario, la indicación de liquidado o la incidencia que haya surgido.

Art. 9.º Estas disposiciones empezarán a aplicarse para el material nuevo que se entregue a partir de 1.º de Febrero próximo y las Comisarias de Recursos u Organismos Delegados darán facilidades para extensión de guías referentes al material viejo que corresponde a entrega de material nuevo efectuadas con an-

terioridad a la fecha anteriormente indicada.

Art. 10. Queda anulado el 2.º párrafo de la norma 19 de la Circular número 195.

Madrid, 28 de Enero de 1942.—El Comisario General, Rufino Beltrán.»
Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 11 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil.

Jefe provincial del Servicio

Ampliación a la circular del suministro a la capital

Como continuación a mi circular número 41 de 9 del actual, a continuación se detallan los precios para los artículos siguientes, los cuales no fueron publicados con anterioridad:

Aceite, a razón de 4,40 pesetas litro (importa la ración 1,10 pesetas.)

Café, a razón de 21,05 pesetas kilo (importa la ración 1,05.)

Garbanzos, a razón de 1,95 pesetas kilo (importa la ración 0,50 pesetas.)

Alubias, a razón de 2,30 pesetas kilo (importa la ración 0,36 pesetas.)

Lo que se publica para conocimiento y efectos oportunos.

León, 11 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil.

Jefe Provincial del Servicio

CIRCULAR NUM 43

Precio de la castaña seca

A partir de esta fecha el precio de la castaña seca (pilonga), será el de 4,50 pesetas kilo, quedando establecidas las mismas normas que para la verde, o sea, prohibida la circulación sin la correspondiente guía.

Lo que se publica para conocimiento y efectos consiguientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista,

León, 11 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil.

Jefe provincial del Servicio

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopio y empleo de piedra machacada en el kilómetro 1 de la carretera de Astorga a Santa Colomba de Somoza, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Jesús Fernandez Cuevas, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es

de Astorga, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 7 de Febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que se hará mérito, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Civil, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, son del tenor literal siguiente:

«Encabezamiento: Sentencia.—Número 145. En la ciudad de Valladolid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, seguidos como demandantes por D. Demetrio Enriquez Ramón, casado y vecino de Posada del Río; D. Mariano Enriquez Ramos, casado y vecino de Congosto, D.ª Josefa Enriquez Ramón, asistida de su esposo D. Domingo Sánchez y Sánchez, vecino de Cortiguera y D.ª Joaquina Enriquez Ramón; asistida de su esposo D. Florentino García y García, vecinos de Perandones, y todos ellos mayores de edad y propietarios, que no han comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y como demandado, por D. Arsenio Enriquez Ramón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Congosto, representado por el Procurador D. Juan del Campo Divar, y defendido por el Letrado D. Antonio Gimeno Ortiz Casado, sobre reclamación de dos mil pesetas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, de la sentencia que en diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia que con fecha diez y nueve de Junio de este año dictó el Juez en funciones accidentales y delegadas de primera instancia de Ponferrada y su partido D. Ignacio Fidalgo Martínez y desestimando la demanda que el Procurador D. José Pacios Belló, promovió ante el mismo a nombre de los hermanos Demetrio, Mariano, Josefa

y Joaquina Enriquez Ramón, contra su también hermano Arsenio Enriquez Ramón, debemos de absolver y absolvemos a éste de dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandantes y apelados D. Demetrio, D. Mariano, D.ª Josefa y D.ª Joaquina Enriquez Ramón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, José Samaniego, Filiberto Arrontes y Vicente Marin.—Rubricados.»

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Luis Delgado Orbaneja.

Núm. 49.—87,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla

Don Julio Prieto Zapico, Juez de Primera Instancia accidental del Partido de La Vecilla.

Por el presente, se anuncia que, por fallecimiento, ha cesado su cargo el Procurador de este Juzgado, D. Ildefonso Ordóñez García, al objeto de que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra el mismo hubiera lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado en La Vecilla, a treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Julio Prieto.

Cédula de emplazamiento

Por el presente emplazo a los familiares del legionario que fué de esta Bandera, José María Martínez Uriarte, natural de Bilbao, y con domicilio en León, el cual se ignora, para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado sito en la Tercera Bandera de la Legión en Casa de Postas de Conil (Cádiz) o en caso contrario manifiesten a este Juzgado su domicilio, para asuntos de Justicia relacionados con la muerte del citado legionario en el Hospital de Marina de San Carlos, en San Fernando (Cádiz).

Casa de Postas (Cádiz), 3 de Febrero de 1942.—El Teniente Juez instructor, Francisco Lisboa Molina.

Imprenta de la Diputación